

Referencia: Proceso Ordinario No. 2020-00061

Accionante: Luz Amparo Torres Zuluaga.

Accionado: Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad – Cecolfes S.A.S.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020 - 00061, informándole que obra contestación de la demanda por la demandada Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad – Cecolfes S.A.S., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado y la contestación se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020. Sírvase Prover.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la demandada CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTERILIDAD – CECOLFES S.A.S., toda vez que, reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO identificado (a) con la C.C No.28.553.991 y T.P. No.161.153 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial del CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y ESTERILIDAD – CECOLFES S.A.S., en los términos y para el efecto del poder conferido.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA LUNES VEINTICINCO (25) DEL MES DE JULIO DEL AÑO (2022).***

Referencia: Proceso Ordinario No. 2020-00061

Accionante: Luz Amparo Torres Zuluaga.

Accionado: Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad – Cecolfes S.A.S.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d17a7f49aee67db95b9a095cacdf26696d5247643eaedaf88f03fd59e85b06b

Documento generado en 16/07/2022 09:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00347**, informándole que dentro del término legal el demandado HOMERO MONTOYA SERNA, procedió a dar contestación a la demanda (fls.70-197). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: HOMERO MONTOYA SERNA., procedió a dar contestación a la demanda, y sin que quede tramite pendiente por efectuar tramite, se dispone: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de HOMERO MONTOYA SERNA (fls.70-197), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) HECTOR DANIEL BONILLA SERNA., identificado (a) con la C.C No.79.712.545 y T.P. No.203.151 del

Referencia : Proceso ordinario **2021-00347**
 Demandante: Dadis Judith Gómez Ochoa
 Demandado: Homero Montoya Serna.

CSJ., para actuar como apoderado especial de la parte demandada HOMERO MONTOYA SERNA, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.95).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-05-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fde6c6e2f1252c4c646d16476c9a8ca368211630a985619e0d53f10985de493

Documento generado en 16/07/2022 09:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00407**, informándole que dentro del término legal la parte demandada: VIVIR IPS SAS y MEDIMAS EPS., procedieron a dar contestación a la demanda (fls.179-355). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: VIVIR IPS SAS y MEDIMAS EPS., procedió a dar contestación a la demanda, y sin que quede trámite por efectuar, se dispone: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de VIVIR IPS SAS y MEDIMAS EPS (fls.179-355), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) GERMAN ENRIQUE MADERO PEREZ., identificado (a) con la C.C No.17.336.450 y T.P. No.110.973 del CSJ., para actuar como apoderado especial de la parte demandada VIVIR IPS SAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.346).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) JESUS ALBERTO BATISTA OSPINO., identificado (a) con la C.C No.1.065.628.985 y T.P. No.238.661 del CSJ., para actuar como apoderado especial de la parte demandada

MEDIMAS EPS., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.282).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-05-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba34710ce9d3fb8c7a1b4194e10909891ecd8eed4aca6b6a9105e7d8fa3a7431**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00413**, informándole que dentro del término legal la parte demandada: COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A Y AFP PORVENIR.S.A., procedieron a dar contestación a la demanda (fls.144 a 340 y 354 a 429). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A Y AFP PORVENIR.S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, y sin que quede tramite por efectuar, se dispone: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A Y AFP PORVENIR. S.A (fls. 144 a 340 y 354 a 429), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, identificado (a) con C.C. No. 1.146.436.817 y portador (a) de la T.P. No. 289.021 del CSJ., para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP PROTECCION S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.171-181).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ., integrante de la firma de abogados LOPEZ Y ASOCIADOS SAS, identificado (a) con la C.C No.79.985.203 y T.P. No.228.273 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR.S.A., en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.234-277).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR, identificado (a) con C.C. No. 1.073.680.314 y portador (a) de la T.P. No. 215.205 del CSJ., como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.404-429).

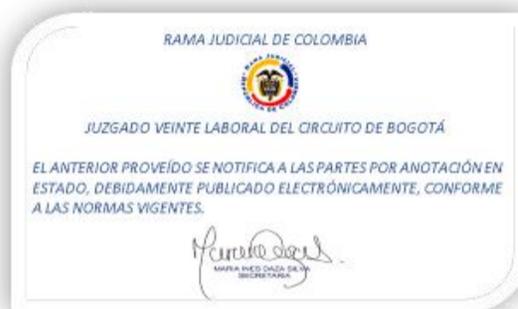
De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-05-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faadb6973f91cc02d271047c6efdade353f56c5693e693f2c99f68c00ff89fb**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-414** de **DIEGO JAVITH RORÍGUEZ MORALES** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl. 163 a 657) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 22 de abril de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 163 a 657); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Sr. **DIEGO JAVITH RODRÍGUEZ MORALES** identificado con C.C 5.970.199 contra la **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**
2. **NOTIFÍQUESE** a la sociedad demandada por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. Se reconoce personería adjetiva al Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASALLAS** identificado con C.C No. 1.018.440.488 y T.P 250.316 del C.S.J como apoderado judicial del demandante de conformidad al poder obrante a fol. 167 a 174

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e56cff56ba19b2a3a481ace9c9ebfdb1a33d94ddabd6beff1267f53de92a80**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00415**, informándole que dentro del término legal la parte demandada: COLPENSIONES., procedió a dar contestación a la demanda (fls.158-212). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: COLPENSIONES., procedió a dar contestación a la demanda, y sin que quede tramite por efectuar, se dispone: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES., (fls. 158 a 212), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. DAVID RICARDO GUILLEN RODRIGUEZ, identificado (a) con C.C. No. 1.014.180.670 y portador (a) de la T.P. No. 220.267 del CSJ., como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.191 a 212).

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-06-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ca2e98f7699069c83afd7e6a3c97bc26699315ba4429cf59e3f16287b19b0**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00422**, informándole que dentro del término legal la parte demandada: COLPENSIONES., procedió a dar contestación a la demanda (fls.274-324). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: COLPENSIONES., procedió a dar contestación a la demanda, y sin que quede tramite por efectuar, se dispone: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES (fls.274-324), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR, identificado (a) con C.C. No. 1.073.680.314 y portador (a) de la T.P. No. 215.205 del CSJ., como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.303-324).

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-06-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1836878d2b2c30ad27ddf50f4f11aee1a8098d882a880239b554a66c031fbb0c

Documento generado en 16/07/2022 09:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00472**, informándole que dentro del término legal la parte demandada: COLPENSIONES y AFP COLFONDOS.S.A., procedieron a dar contestación a la demanda (fls.641-776). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: COLPENSIONES y AFP COLFONDOS.S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, y sin que quede tramite por efectuar, se dispone: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP COLFONDOS.S.A., (fls.641-776), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA LUNES PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) JEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificado (a) con la C.C No.53.140.467 y T.P. No.199.923 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.632-706).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA, identificado (a) con la C.C No.1.020.748.898 y T.P.

No.205.097 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.755-776).

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-06-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1109b2539e2b165b6901b77179d267232f45f72372cfec5a87767097cd48ee**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00483**, informándole que dentro del término legal la parte demandada: COLPENSIONES, UGPP y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERRONALES., procedieron a dar contestación a la demanda (fls.139 a 300 y 306 a 363). *Sírvase Proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIOLES., procedieron a dar contestación a la demanda, y sin que quede tramite por efectuar, se dispone: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, UGPP y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERRONALES (fls.139 a 300 y 306 a 363), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA LUNES OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) KARINA VENCE PELAEZ, identificado (a) con la C.C No.42.403.532 y T.P. No.81.621 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la parte demandada UGPP., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.105-121).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO., identificado (a) con la C.C No.1.117.786.003 y T.P. No.324.209 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la parte demandada FONDO DE PASIVO

SOCIAL DE FERRONALES., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.290-300).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ., identificado (a) con la C.C No.1.014.196.194 y T.P. No.276.516 del CSJ., como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.342-363).

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-06-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7885c9e26da1c99efe631b449e5d4908ae812ee8f6bc8c2d48df9a96393cc59e

Documento generado en 16/07/2022 09:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-499** de **FREDY MAURICIO BELTRAN GUALTEROS Y JORGE ENRIQUE POVEDA POVEDA**, informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 863 a 896) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora aportó escrito de subsanación el pasado 29 de abril de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 863 a 896); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por los señores **FREDY MAURICIO BELTRAN GUALTEROS** identificado con la C.C. No. 80.138.141 Y **JORGE ENRIQUE POVEDA POVEDA** identificado con la C.C. No. 79.863.099 contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACION- CTA., SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. Y AVIANCA S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** a las sociedades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Víctor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407ff44a0ec31be6be51791a8a8311a7353a5e309fd8ad80060a076872694db6**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00518**, informándole que dentro del término legal la Fundación demandada, procedió a dar contestación a la demanda (fls.92-97). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la contestación de la demanda efectuada por la Fundación demandada, encuentra el Juzgado que se presentan las siguientes inconsistencias:

1. Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. La parte demandada, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
3. La parte demandada, no efectuó un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos de la demanda que dijo no eran ciertos, no constarle o ser parcialmente ciertos. Además, que deberá manifestar las razones de su respuesta conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.
4. La parte demandada no fundamentó las razones de su defensa, ni presentó las excepciones que pretende hacer valer, conforme a los numerales 4 y 6 artículo 31 del C.P.T.S.S.
5. Por último, no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la demandada, conforme al numeral 4 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se INADMITE la contestación de la demanda. El Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anteriores, so pena de dar aplicación al párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación al demandado señor EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ CASTRO, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

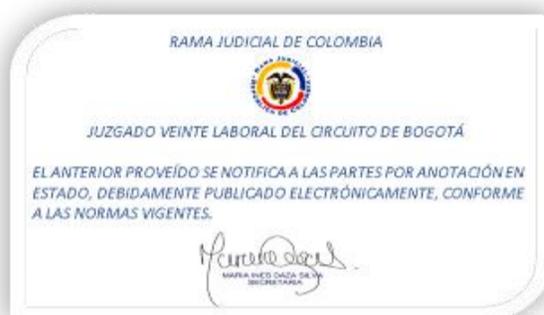
Una vez agotado el anterior trámite y en firme el presente auto, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-06-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18389ba3a12e39d7012757730e4bf113202d34ae49a432a8d8e5179d15754388**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 – 3124097107

Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informe **secretarial**: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-545** de **CLAUDIA MARCELA MARTINEZ GIRALDO.**, informando que por fuera del término legal la parte actora presentó subsanación de la demanda, Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho que la parte actora presentó subsanación de la demanda por fuera del término legal, como quiera que en el estado del 14 de diciembre de 2021 se notificó el auto inadmisorio de la demanda, por lo que contaba hasta el día jueves 13 de enero de 2022 para subsanar las deficiencias informadas, sin embargo, la parte actora allegó la subsanación de la demanda hasta el 25 de enero de 2022, según da cuenta la documental obrante a folios 27 a 30 del expediente; razón por la cual por no haber sido subsanada en termino la demanda, el Despacho:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse allegado escrito de subsanación en tiempo. En consecuencia, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Víctor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b85a3dd0861ea8424c2471867e075b64a9c9bb3b47be7f7e3ea55fcf5a003c**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-546** de **STEPHANNY BASTO NÚÑEZ y Otros** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 23 a 159) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 11 de enero de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 23 a 159); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **JAVIER FERNANDO BASTO CAÑÓN, AIDA MAYERLI BASTO CAÑÓN, STEPHANNY BASTO NÚÑEZ, JHONNATHAN ALEJANDRO BASTO NÚÑEZ, DAVID LEONARDO BASTO NÚÑEZ y SANDRA JANETH BASTO CAÑÓN** contra la **A.F.P. PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**
- 2. VINCULAR** como **LITISCONSORCIO** necesario a **KEITTY ESTHER NÚÑEZ RUÍZ** de conformidad con el art 61 del CGP, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y como quiera que según informa los demandantes la Sra. NÚÑEZ RUÍZ solicitó ante la demandada COLFONDOS S.A la pensión de sobrevivientes, que se discute en el presente proceso, razón por la cual se hace necesario que comparezca en calidad de litisconsorcio necesario.
- 3. NOTIFÍQUESE** a la sociedad demandada por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces y la Vinculada como Litis consocio Sra. **KEITTY ESTHER NÚÑEZ RUÍZ**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la

Ley 2213 de 2022, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a76a4271632be2358d6b10c00bc05d978195c81d6efd7f317e4888c981096ef**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00548**, informándole que dentro del término legal la interviniente en litis consorte necesaria, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedió a dar contestación a la demanda (fls.569-574).
 Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Al proceder a revisar la contestación de la demanda efectuada por la parte interviniente, encuentra el Juzgado que se presentan las siguientes inconsistencias:

1. No se aportó la Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019, donde se acredita supuestamente que la Dra. SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, es la apoderada o representante legal del Ministerio de Hacienda y quien fue la que le otorgo el poder al Dr. CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ. El cual debe estar conforme lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...
2. La parte interviniente, no aportó la prueba documental y anexos enunciados en la contestación de la demanda y que se encuentran en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se INADMITE la contestación de la demanda. El Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco

(5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anteriores, so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-06-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebe8f3daf04bc7ce69b4139d87f6c784a339c4434bf3bcca710a6dfcf94f5cb**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00550**, informándole que dentro del término legal las personas naturales demandadas JOSE NICOLAS BARRERA SABOGAL y SANTOS LEONIDAS FLECHAS DIAZ, procedieron a dar contestación a la demanda (fls.74 a 179). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: JOSE NICOLAS BARRERA SABOGAL., procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone: **TENER POR CONTESTADA la demanda** por parte de JOSE NICOLAS BARRERA SABOGAL (fls.74 a 137), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Por el contrario, al proceder a revisar la contestación de la demanda efectuada por el demandado SANTOS LEONIDAS FLECHAS DIAZ, encuentra el Juzgado que se presentan las siguientes inconsistencias:

1. El Dr. CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ., no aportó el poder que lo faculte para actuar a nombre del demandado SANTOS LEONIDAS FLECHAS DIAZ, el cual debe estar conforme lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se INADMITE la contestación de la demanda. El Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anteriores, so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por secretaria, retírese del expediente digital, el memorial denominado renuncia a poder(fls.73-74) ya que no corresponde al proceso por estar dirigido al Juzgado 25 Laboral del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc0971c0a2015cba53937985014449f33a0f90dbe1e0763bef93cde57c4d41**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-582** de **JOSÉ ARTURO BELTRÁN GONZÁLEZ** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 18 a 52) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 11 de enero de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 18 a 52); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Sr. **JOSÉ ARTURO BELTRÁN GONZÁLEZ** identificado con C.C 3.153.326 contra **JORGE HELI VIGOYA RICO**.
2. **NOTIFÍQUESE** al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c81085ac2bbf93055bd2e8ee92ebff26a8eae7d0912c38013178121043c68**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00601**, informándole que dentro del término legal la parte demandada: COLPENSIONES y AFP PORVENIR.S.A., procedieron a dar contestación a la demanda (fls.68 a 293 y 436 a 494). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: COLPENSIONES y AFP PORVENIR.S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, y sin que quede tramite por efectuar, se dispone: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR. S.A (fls. 68 a 293 y 436 a 494), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería al Dr(a). NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado(a) con la C.C Nro.1.018.469.231 y T.P No. 365.094 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada AFP PORVENIR S.A., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada general (fls.238-293).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr.

Referencia : Proceso ordinario **2021-00601**

Demandante: Alexandra Espitia Rojas

Demandado: Colpensiones y otro.

GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ., identificado (a) con la C.C No.1.014.196.194 y T.P. No.276.516 del CSJ., como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.473-494).

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-06-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6f62985925e621e53ab5992863d34c887bf827693c73b9cf26969414051e2c**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00603**, informándole que dentro del término legal las demandadas: HEON HEALTH LINE S.A.S Y ESTEBAN COBOS S.A.S., procedieron a dar contestación a la demanda (fls.51 a 100) y la demandada UNION TEMPORAL EC SAS HEON UT, no contesto la demanda, pese a que como todas las demás se le notifico el día 09 de mayo de 2022, vía correo electrónico y a esta última al correo gestionhumana.UT2020@gmail.com (fls.36-50). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada: HEON HEALTH LINE S.A.S., procedió a contestar la demanda y la sociedad ESTEBAN COBOS S.A.S., se allanó a las pretensiones de la misma, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de HEON HEALTH LINE S.A.S Y ESTEBAN COBOS S.A.S (fls.51-100), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Encontrándose legalmente notificada la sociedad demandada UNION TEMPORAL EC SAS HEON UT. SE LE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA., evento procesal que constituye un indicio grave en su contra, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S

En consecuencia, y sin que quede tramite pendiente de efectuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización

de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) LINA LUCIA ZULETA ESPEJO, identificado (a) con la C.C No.1.067.811.068 y T.P. No.238.663 del CSJ, para actuar como apoderado (a) especial de la parte demandada HEON HEALTH LINE S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.94).

Se reconoce personería al Dr(a). LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS, identificado(a) con la C.C Nro.41.668.616 y T.P No. 39.475 del CJS, para actuar como apoderado (a) especial de la demandada ESTEBAN COBOS S.A.S., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fl.100).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6c13093bb2c6990cb62d6a59ba4705aada78afc345659374019703486d23a6**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00605**, informándole que dentro del término legal las partes demandadas: TALENTUM TEMPORAL S.A.S, TIMON S.A Y SERVIENTREGA S.A., procedieron a dar contestación a la demanda (fls.317 a 772). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós
(2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: TALENTUM TEMPORAL S.A.S, TIMON S.A Y SERVIENTREGA S.A., procedieron a contestar la demanda y sin que quede trámite pendiente por efectuar, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de TALENTUM TEMPORAL S.A.S, TIMON S.A Y SERVIENTREGA S.A (fls. 317 a 772), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Referencia : Proceso ordinario 2021-0060500
 Demandante: Rafael Arturo Triana Pinzón
 Demandado: Talentum Temporal SAS y otros.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). JULY MARIANA ACOSTA RINCON, identificado(a) con la C.C Nro.1.026.286.022 y T.P No. 293.701 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.351-362).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA, identificado(a) con la C.C Nro.1.061.809.431 y T.P No. 357.091 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada TIMON S.A., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.526-527).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, identificado(a) con la C.C Nro.79.968.910 y T.P No. 198.687 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada SERVIENTREGA S.A.,

en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.679-681).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f955abafa19f16f9b6b9948959aeee3bf9cba782485882aa2db6e398daf0470**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00618**, informándole que dentro del término legal la parte demandada: ADRES., procedió a dar contestación a la demanda (fls. 141 a 191). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES., procedió a contestar la demanda y sin que quede trámite pendiente por efectuar, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADRES (fls. 141 a 191), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). ANGIE KATHERINE PINEDA RINCON, identificado(a) con la C.C Nro.1.020.766.170 y T.P No. 288.118 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada ADRES., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.163-191).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07-07-22.



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a1d9ab495b62d1a85bc3e49de4775dfd6bb4c90edcf69f42ed961d5da6f8e4

Documento generado en 16/07/2022 09:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario **No. 2021-619** de **ORFELINA CASTRO CASTILLA**, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el auto del 25 de abril de 2022, que dispuso inadmitir la demanda, so pena de rechazo; sin embargo, se evidencia que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se condene al ADRES a que se reconozcan y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del menor Deimer Fabian Calderón Castro, como consecuencia de un accidente de tránsito; en los términos establecidos por los artículos 2.6.1.4.2.13 y 2.6.1.4.2.11 del Decreto 0780 de 2016. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, previo a resolver acerca de la admisión de la presente demanda, se impone acudir al numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de establecer cuáles son los asuntos susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, el cual a letra señala:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia C – 1027 del 2002 expresó:

“... las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.

(...)

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandis igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, **para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.**” (Negrillas del despacho)*

En este sentido, es claro que los conflictos reservados a esta especialidad son los que involucran, **de un lado, a los usuarios del sistema en general** y de otro, a las entidades prestadoras o administradoras, en el entendido que, es entre esos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario.

Por su parte el art 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”

De otra parte, el Decreto 2265 de 2017, por medio del cual se modificó el Decreto 0780 de 2016, en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES; estableció:

*“**Artículo 2.6.4.3.5.2.1.** Reclamaciones por eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT. Las condiciones de cobertura, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto. Para el efecto, las reclamaciones por dichos eventos deberán presentarse a la ADRES dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.*

***Parágrafo.** La ADRES contratará una firma auditora para la verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que se adopte para el efecto”. (Negrilla y Cursiva por fuera del texto original)*

***Artículo 2.6.4.3.5.2.2.** Condiciones para el trámite de reconocimiento y pago de reclamaciones. La ADRES adoptará las condiciones operativas para el trámite de reconocimiento y pago de los servicios de salud, gastos de transporte, indemnización por incapacidad permanente e indemnización por muerte y gastos funerarios, ocasionados por un evento terrorista. un de origen natural, o un accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOA T.*

Por otra parte la **Ley 1438 de 2011** estableció la obligación del Gobierno nacional de reglamentar el Sistema de Reconocimiento y Pago de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito (SOAT); y Que con dicha finalidad, se expidió el **Decreto número 056 de 2015**, por medio del cual se establecieron las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT;

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la **RESOLUCIÓN 1645 DE 2016** por medio de la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o

quien haga sus veces donde en su Art 9 se determinaron las etapas el procedimiento así:

“...ARTÍCULO 9o. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) prerradicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda...”

Así las cosas, como en el presente asunto la controversia que se ventila por la Sra. **ORFELINA CASTRO CASTILLA** contra **la NACIÓN- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** es en síntesis va encaminado entre otras cosas, a que se condene a ADRES como administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat del FOSYGA, al pago y reconocimiento de la indemnización por muerte del menor Deimer Fabian Calderón Castro, como consecuencia de un accidente de tránsito, donde el vehículo no pudo ser identificado; pretensiones que considera este Juez deben ser ventilada y conocida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que existe un procedimiento determinado y/o previamente establecido por la Ley para dar trámite a las reclamaciones con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), donde no es dable al Juez Laboral, pasar por alto dichas disposiciones.

Si bien, las prestaciones reclamadas hacen parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprendan por la expedición de una resolución y/o acto administrativo, que ahora impide el giro directo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; pues no se puede pasar por alto que los servicios de salud derivados entre otros de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, provienen de los recursos de la Subcuenta ECAT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

“...ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁴, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional

de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁴.

PARÁGRAFO 1o. *En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO 3o. *El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.*

PARÁGRAFO 4o. *El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos...”*

Por lo que, al existir un procedimiento ya establecido por la Ley, para dar trámite a todas las reclamaciones ante la Subcuenta ECAT del Fosyga, derivadas entre otras, de los Accidentes de Tránsito; es evidente que las pretensiones de la actora, constituyen un verdadero trámite administrativo. Lo que implica que su reconocimiento y eventual pago se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley; en consecuencia, las pretensiones de la actora están sujetas a la expedición de un acto administrativo proferido por la ADRES, previo estudio y cumplimiento de los procedimientos ya establecidos. razón por la cual considera este Juez que el presente proceso debe estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, en correspondencia a los factores subjetivo y objetivo de competencia. Por lo que:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por carecer el Despacho de competencia para conocer de acciones de la naturaleza que invoca la parte demandante, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: PROPONER desde ya, el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que conozca del presente asunto, ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f801317705e8c030ea574ac35536149fee343bbc2e7a53f5d203fbb7ebce32**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2022-004** de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 182 a 217) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 29 de marzo de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 182 a 217); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** contra **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** a la entidad demanda a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971f4ff0f32648cf1440b8e9f09411b1336229676ab0bd99eaec27ecc0dfed3**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2022-010** de **MARCELA HERNÁNDEZ MESA** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 59 a 125) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 28 de marzo de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 59 a 125); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la Sra. **MARCELA HERNÁNDEZ MESA** identificada con C.C 52.058.837 contra **MARITZA DAZA VELÁSQUEZ**
2. **NOTIFÍQUESE** a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en**

su poder y la que se haya relacionado en la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5cd4977cc1866174fac10ea51322c3a6065ae20754061156c36dc7f2ddb3b**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2022-013** de **MIGUEL ARTURO YEFF ORTIZ** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presento escrito de subsanación (fl. 30 a 83) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 31 de marzo de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 30 a 83); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Sr. **MIGUEL ARTURO YUSEFF ORTIZ** identificado con C.C 79.912.645 contra **NEWTON VISION CORP-CO S.A.S.**
2. **NOTIFÍQUESE** al demandado a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que

además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Víctor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90291652b3fc2778988ed1879497d6856b9543a7d8baa1c572d7bd76c469ae62**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2022-015** de **JAVIER ENRIQUE OLARTE NAVAS** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 946 a 952) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 1 de abril de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 946 a 952); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Sr **JAVIER ENRIQUE OLARTE NAVAS** identificado con C.C 79.685.295 contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB -ESP.**
2. **NOTIFÍQUESE** a la entidad demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad.

4. Reconoce personería adjetiva al Dr. **JORGE ANDRES MEJIA CANCELADO identificado** con C.C No. 1.026.280.107 y T.P No. 305.240 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, según poder obrante a folio 951 a 952.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a9e07f0b967cbd210dc2515961f8ce492b5cf2928a22030e09c099c51a8634**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2022-016** de **SONIA ADRIANA FERNANDEZ**, informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 288 a 318) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 31 de marzo de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl 288 a 318) por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la señora **SONIA ADRIANA FERNANDEZ** identificada con la C.C. 35.466.119 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y FONDO DE PENSONES Y CESANTIAS COLFONDOS.**
2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b46e47f81ccc9df580b0f2bf54ad9cf7e6ca3c5cd05369792d6f6556cd0d89d**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

Bogotá D. C., Primero (1) De julio De Dos Mil Veintidós (2022) Al Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato **Rad. No. 2022-025** informando que obra escrito que da cuenta del cumplimiento de la sentencia de tutela. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Primero (1) De julio De Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

De entrada el Despacho, se remontara a la definición del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que textualmente cita:

“Art. 23 - consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa.”

De la norma en cita, puede identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos

2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Por lo que el despacho entrara a verificar el cumplimiento de estos presupuestos.

Advierte este Juzgado que al expediente se allegó documental contentiva de la respuesta dada por la accionada, mediante la cual se resolvió de fondo el derecho de petición amparado en instancia constitucional, igualmente que la respuesta dada cumple con los presupuestos de los artículos 2, 86 y 209 de la C.P. de lo que puede colegir el Juzgado sin lugar a dudas que el fallo de tutela de marras, que dispuso resolver de fondo la solicitud del incidentante, se aprecia cumplida la orden Constitucional, cumpliéndose entonces la finalidad del desacato, cual es la de conminar a la autoridad o particular que se apreste a cumplir la decisión judicial que le ha sido impuesta. Si tal cometido ocurre aun en el trámite del incidente o de su consulta, si a ella hubiere lugar, no puede la autoridad entrar a imponer sanción alguna en tanto se advertiría que el receptor de la orden se aprestó voluntariamente a cumplir, desapareciendo entonces uno de los elementos de responsabilidad, el elemento subjetivo, como en efecto se acredita en el sub iudice.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA** y en consecuencia se **ORDENA DAR POR TERMINADO** el presente incidente por Desacato.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presenta auto a las partes.

TERCERO: ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS y por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a5acc60125656dd0c7e930bf3f01279c07b2abb3284585f9b95714c6a1d2d**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **WILMEN ARLEY TRIANA AMAYA**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado 04 de marzo de 2021 y radicada bajo el **No. 2022-090** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a la demandada. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T y la S.S y 82 del C.G.P, al encontrarse las siguientes falencias:

1. No se aportó el poder que faculta al apoderado para presentar la presente acción.
2. Ninguna de las pruebas documentales citadas en la demanda fue allegada al proceso.
3. No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informó la razón para no aportarla.
4. No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 2213 de 2022; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce505ec91490b5f54242da36cc24f116d907a4a622af938c5e59245e4a0fddb4**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **JOSÉ YESID ALMANZA CUAN** recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado 07 de marzo de 2022 y radicada bajo el No. **2022-092** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado. Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Señor **JOSÉ YESID ALMANZA CUAN** identificado con C.C 11.342.342 contra **GB&C ELECTROMECHANICA DE COLOMBIA S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** a la sociedad demandada por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se les debe **remitir copia de la respectiva demanda con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

- 3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor. **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 8 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Víctor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0510f087135150e6b54bbadad62a1b9d4bdf31761e8ab6fce4a884a43a15ac3**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **SONIA ESPERANZA ROA AVELLANEDA** recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado 09 de marzo de 2022 y radicada bajo el **No. 2022-098** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado. Sírvese Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Señor **SONIA ESPERANZA ROA AVELLANEDA** identificado con C.C 51.759.203 contra **SISTEMAS ESPECIALIZADOS DE INFORMACIÓN S.A.**
- 2. NOTIFÍQUESE** a la sociedad demandada por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se les debe **remitir copia de la respectiva demanda con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

- 3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor. **DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.044.811 y T.P. No. 285.985 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa5ca5263df9fd77d086d9b3b4959a16e6a329672958425a56e3ad67d24cee7**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00197
 Accionante: Benjamín Jiménez Feliz.
 Accionado: ACP Colpensiones.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto en compensación del proceso ordinario 2010 - 00238, y le correspondió el número de radicación **2022-00197**, la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00197
Accionante: Benjamín Jiménez Feliz.
Accionado: ACP Colpensiones.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Salvo los anhelados intereses moratorios por cuanto no se encuentran contenidos en el título ejecutivo.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado.

*Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA***

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., para que pague a favor de BENJAMIN JIMENEZ FELIX, los siguientes conceptos.

A.-) La suma de (\$1.535.600), por concepto de costas y agencias en derechos liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

B.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00197
Accionante: Benjamín Jiménez Feliz.
Accionado: ACP Colpensiones.

SEGUNDO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., 41 del CPTSS y Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e48c6b87aee23855779137e5191a189d8f2e525486e9713f28b23b78de6ff3

Documento generado en 16/07/2022 09:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00198
Accionante: María Elizabeth Cortes
Accionado: Easy Mobile SAS., y Otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto en compensación del proceso ordinario 2010 - 00238, y le correspondió el número de radicación **2022-00198**, la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00198
Accionante: María Elizabeth Cortes
Accionado: Easy Mobile SAS., y Otro.

auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido de la sentencia proferida por este despacho judicial, confirmada por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00198
Accionante: María Elizabeth Cortes
Accionado: Easy Mobile SAS., y Otro.

del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas oficiase a datacredito experian ubicado en Cr 7 #76-35 P 10 para que informe sobre las cuentas bancarias; así como a la sociedad transunion (antes cifyn) ubicado en calle 100 #7^a-81 piso 8 para que se informe sobre las cuentas bancarias de la sociedad EASY MOBILE SAS.

*Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA***

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad EASY MOBILE SAS., para que pague a favor de la señora MARIA ELIZABETH CORTES, los siguientes conceptos.

- A.-) La suma de (\$151.652) por concepto Cesantías.*
- B.-) La suma de (\$3.842) por concepto de Intereses de las Cesantías.*
- C.-) La suma de (\$151.652) por concepto de Primas de Servicios.*
- D.-) La suma de (\$68.015) por concepto de Vacaciones.*
- E.-) La suma diaria de (\$21.478,33) a partir del 22 de enero del año 2015 y hasta cuando se verifique el pago.*
- F.-) Al pago de los aportes al Sistema General de Pensiones desde noviembre de 2014 hasta el 21 de enero de 2015, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los correspondientes años, juntos con sus intereses y demás emolumentos que liquide el fondo al que se encuentre afiliada la demandante a través de cálculo actuarial.*
- G.-) Por las costas aprobadas y liquidadas en el proceso ordinario, es decir la suma de (\$1.000.000).*
- H.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., 41 del CPTSS y Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00198
Accionante: María Elizabeth Cortes
Accionado: Easy Mobile SAS., y Otro.

TERCERO: OFÍCIESE a DATA CREDITO EXPERIAN ubicado en Cr 7 #76-35 P 10 para que informe sobre las cuentas bancarias; así como a la sociedad TRANSUNION (ANTES CIFIN) ubicado en calle 100 #7^a-81 piso 8 para que se informe sobre las cuentas bancarias de la sociedad EASY MOBILE SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a69999e53c30dee4c1cdb7612087f8d8abc783f7c4af8fd517c287f9c3a3193

Documento generado en 16/07/2022 09:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00199
Accionante: María del Socorro Ibagón.
Accionado: ACP Colpensiones y Otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto en compensación del proceso ordinario 2018-00439, y le correspondió el número de radicación **2022-00199**, la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00199
Accionante: María del Socorro Ibagón.
Accionado: ACP Colpensiones y Otro.

que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que, de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,

el JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que pague a favor de MARIA DEL SOCORRO IBAGON, los siguientes conceptos.

A.-) La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la suma de (\$908.526), por concepto de costas y agencias en derechos liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

B.-) La ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la suma de (\$908.526), por concepto de costas y agencias en derechos liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

C.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00199
Accionante: María del Socorro Ibagón.
Accionado: ACP Colpensiones y Otro.

SEGUNDO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., 41 del CPTSS y Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc90ae0ee20c31669bc2953bfc8278f89acdcc39852f485ef499aafb5c92435**

Documento generado en 16/07/2022 09:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00200
 Accionante: Ismael Garzón Jiménez.
 Accionado: Seguridad Ivaest.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto en compensación del proceso ordinario 2018- 00614, y le correspondió el número de radicación **2022-00200** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00200
Accionante: Ismael Garzón Jiménez.
Accionado: Seguridad Ivaest.

auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que, de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido del acuerdo conciliatorio mediante el cual las partes acordaron lo siguiente:

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00200
Accionante: Ismael Garzón Jiménez.
Accionado: Seguridad Ivaest.

"Hemos llegado a un acuerdo conciliatorio único y definitivo por todos y cada uno de los hechos y pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, así como por cualquier otra contingencia surgida como consecuencia de la celebración ejecución y terminación de la relación laboral, por la suma única de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00),

La cual será cancelada a la parte demandante en la cuenta de ahorros No 4602021645 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Pertenciente al señor ISMAEL GARZON JIMENEZ el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

Igualmente se autorice la entrega del título consignado a orden del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas laborales de Bogotá.

Sin embargo, la parte ejecutada no dio estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio, pues solo dio cumplimiento al pago total hasta el día 09 de noviembre del año 2020, es decir, diez meses después a la fecha acordada para el pago, y en cuotas de (\$2.000.000)., lo que da paso a los intereses de que trata el Art. 1617 del C.Civil., por el simple retardo al pago del capital de (\$6.000.000), es decir, el interés del 6% anual a partir del 11 de enero del año 2020 hasta el 90 de noviembre del año 2020.

Así las cosas, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,

el JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad SEGURIDAD IVAEST., para que pague a favor de ISMAEL GARZON JIMENEZ, los siguientes conceptos.

A.-) *El interés del 6% anual sobre el valor del capital de (\$6.000.000), es decir, el interés del 6% anual a partir del 11 de enero del año 2020 hasta el 90 de noviembre del año 2020.*

B.-) *Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00200
Accionante: Ismael Garzón Jiménez.
Accionado: Seguridad Ivaest.

P., 41 del CPTSS y Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282f4dfc7dd443bdaa61c99aef1b05bd051622ae739e6aa69ce2eeae63bd9c7e

Documento generado en 16/07/2022 09:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>